REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano conforme lo establece el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentado mediante apoderado judicial por RUBEN DARÍO y GERMAN FRANCISCO FERNANDEZ GRANADOS contra ELKIN CHÁVEZ FONTECHA y BERENICE CHÁVES FONTECHA, quienes ostentan la condición de herederos del presunto padre ROGELIO CHAVES SANTAMARIA, en su condición de hijos de GERMÁN ALIRIO CHAVES SANTAMARÍA, fallecido hermano del causante.

PRETENSIONES

Primera: Que se declare que German Francisco Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 23 de enero de 1979 y Ruben Darío Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 15 de mayo de 1980, ambos concebidos por Luz Mary Granados Hostios, no son hijos extramatrimoniales de Jorge Miguel Fernandez Sandoval, identificado con la c.c. 8.679.564 de Barranquilla.

Segunda: Que se declare que German Francisco Fernandez Granados y Ruben Darío Fernandez Granados, son hijos extramatrimoniales de Rogelio Chaves Santamaria, fallecido en Piedecuesta el 02 de octubre de 2020.

Tercera: Disponer que al margen de los registros civiles de nacimiento de German Francisco Fernandez Granados y Ruben Darío Fernandez Granados, inscritos, en su

orden, en los Indicativos Seriales 24287940 y 24746759 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, se tome nota de su estado civil de hijos extramatrimoniales de Rogelio Chaves Santamaria, fallecido en Piedecuesta el 02 de octubre de 2020, y se deje sin efecto el reconocimiento de la filiación efectuado por Jorge Miguel Fernandez Sandoval identificado con la c.c. 8.679.564 de Barranquilla, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Cuarta: Que se declare que la sentencia produce efectos patrimoniales a favor de German Francisco Fernandez Granados y Ruben Darío Fernandez Granados.

Quinta: Que no se condene en costas a los demandados.

HECHOS

Como hechos relevantes se extraen los siguientes:

1- Rogelio Chaves Santamaria y Luz Mary Granados Hostios se conocieron en 1977 en Bucaramanga.

2- Posteriormente iniciaron una relación amorosa e iniciaron vida marital sosteniendo encuentros sexuales cada vez que él tenía como destino de llegada Bucaramanga en su trabajo como conductor de Copetran.

3- En abril de 1978 Luz Mary queda en estado de gravidez y Rogelio se encargó de cubrir los gastos del embarazo. El 23 de enero de 1979 nació Germán Francisco.

4- En agosto de 1979, Luz Mary vuelve a quedar en cinta y el 15 de mayo de 1980 dio a luz a Ruben Darío.

5- A ninguno de los dos hijos de Luz Mary Rogelio les reconoció como hijos. Sin embargo, Rogelio respondia economicamente por ellos.

6- Rogelio y Luz Mary continuaron la convivencia de pareja y el respondía económicamente por los gastos de crianza de los dos hijos en común, pero al cabo de cuatro años aproximadamente, este tuvo un accidente con un bus y por un buen tiempo dejó de viajar a Bucaramanga, lo que propició el rompimiento de la relación marital.

7- Cuando German Francisco y Ruben Darío comenzaban la adolescencia, su madre conoció a JORGE MIGUEL FERNANDEZ SANDOVAL e inició una relación de convivencia con él. Posteriormente él les reconoció como hijos suyos.

10 Rogelio Chaves Santamaria prodigó el trato de hijos a German Francisco y Ruben Darío Fernandez Granados durante toda la vida de estos y mantuvieron siempre una relación de cercanía en la que frecuentemente hablaban por teléfono y se visitaban.

11 Rogelio Chaves Santamaria falleció en Piedecuesta el 02 de octubre de 2020 sin haber reconocido legalmente a German Francisco y Ruben Darío Fernandez Granados como hijos extramatrimoniales suyos.

12 -Los demandados Elkin Chavez Fontecha y Berenice Chaves Fontecha tienen la condición de herederos de Rogelio Chaves Santamaria en representación de German Alirio Chaves Santamaria, quien era hermano del presunto padre y falleció el 17 de mayo de 2009.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de los demandados y se decretó la prueba de ADN.

El 17 de diciembre de 2020 los demandados Elkin y Berenice Cháves Fontecha, y Jorge Miguel Hernandez Sandoval a través de apoderado se allanan a las pretensiones de la demanda y solicitan se dicte sentencia anticipada.

Posteriormente, el Despacho declaró ineficaz el allanamiento a la demanda y ordenó pedir información sobre la ubicación de los restos óseos del mencionado difunto.

Seguidamente, el 16 de abril de 2021 se ordenó la exhumación de los restos óseos de Rogelio Chaves Santamaría, así como la toma de la prueba de ADN a los demás comparecientes interesados y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense de Bucaramanga, fijar fecha para la misma y designar perito que se encargara de realizar la mencionada exhumación.

Así mismo, el 27 de abril de 2021 por parte del apoderado de los accionantes, se solicitó la realización de la prueba en simultánea, en razón al lugar de residencia de los citados, petición a la cual se accedió el 31 de mayo de 2021, a fin de que las pruebas fueran tomadas en las ciudades de Barranquilla Atlántico, Bucaramanga, Santander respectivamente y la exhumación en este municipio en la misma fecha y hora.

El 1 de febrero de 2022 se decretó la exhumación de los restos óseos del difunto y la prueba de ADN para los demás citados; posteriormente, los resultados se recibieron en el correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2022, corriendose traslado a los interesados el 1 de junio de 2022, habiendo guardado silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la sinopsis de la actuación procesal surtida, se observa, que en el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en debida forma; la jurisdicción de familia conoce de esta clase de procesos, por tanto este Juzgado es competente para conocer este trámite; las partes tienen capacidad de goce y se encuentran legitimadas para actuar tanto por activa como por pasiva procesalmente hablando, y finalmente, no asoma a nuestro juicio, causal alguna que pueda invalidar la presente actuación.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima y extramatrimonial la ley establece una presunción según la cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes (artículo 213 del C.C modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006), presunción que tiene carácter legal, por lo que admite prueba en contrario, razón por la cual mediante sentencia se puede declarar impugnada la filiación legítima o extramatrimonial que por ley tiene una persona, para demostrar su verdadera filiación.

Las causales consagradas en la ley y debidamente demostradas dentro del proceso por quienes tienen la legitimación legal, son los medios que le permiten al juzgador dictar la correspondiente sentencia estimatoria y por ende dejar sin efecto la presunción legal de legitimidad. Lo anterior indica, que, para acceder a las pretensiones incoadas en este sentido, deben satisfacerse dos presupuestos de fondo: i) la legitimación del solicitante y, ii) la demostración de la causal invocada.

Ocupándonos inicialmente de la legitimación por activa, debe precisarse que, están legitimados en la causa para interponer la demanda de impugnación de la paternidad, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico (artículo 4 de la Ley 1060 de 2006); el hijo en cualquier tiempo (artículo 5 Ley 1060 de 2006), y finalmente, los herederos desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días (artículo 7 Ley 1060 de 2006).

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que Jorge Miguel Fernandez Sandoval el 27 de marzo de 1996 reconoció como sus hijos a los adolescentes German Francisco y Ruben Darío Fernandez Granados, nacidos el 23 de enero de 1979 y el 15 de mayo de 1980 respectivamente, en virtud a que para esa época convivía con la progenitora de los mismos, señora Luz Mary Granados Hostios.

Concurrieron a la prueba de ADN practicada el 03 de marzo de 2022, Jorge Miguel Fernandez Sandoval, Luz Mary Granados Hostios, Germán Francisco Fernandez Granados, Rubén Darío Fernandez Granados y se exhumaron los restos óseos del fallecido Rogelio Chaves Santamaría.

De los resultados obtenidos que muestra el informe pericial del grupo de Genética Forense del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[1] Regional Bogotá, se extrae que: *"Se observa que ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) tiene todos los alelos que GERMÁN FRANCISCO FERNANDEZ GRANADOS debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) es el padre biológico de GERMÁN FRANCISCO FERNANDEZ GRANADOS.*

ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de RUBÉN DARÍO FERNANDEZ GRANADOS. Es 92.452 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%

JORGE MIGUEL FERNANDEZ SANDOVAL, se excluye como el padre biológico de GERMÁN FRANCISCO FERNANDEZ GRANADOS.

4. JORGE MIGUEL FERNANDEZ SANDOVAL, se excluye como el padre biológico de RUBÉN DARÍO FERNANDEZ GRANADOS.

Además, se observa que ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) tiene todos los alelos que RUBÉN DARÍO FERNANDEZ GRANADOS debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

[1] Folio 41 del expediente digital

H1: ROGELIO CHAVEZ SANTAMARÍA (fallecido) es el padre biológico de RUBÉN DARÍO FERNANDEZ GRANADOS.

Se observa que JORGE MIGUEL FERNANDEZ SANDOVAL, no tiene todos los alelos que GERMÁN FRANCISCO FERNANDEZ GRANADOS debió heredar obligatoriamente de su padre biológico

Además, se observa que JORGE MIGUEL FERNANDEZ SANDOVAL, no tiene todos los alelos que RUBÉN DARÍO FERNANDEZ GRANADOS debió heredar obligatoriamente de su padre biológico."

De tal manera que el resultado obtenido, es el que concretamente da el convencimiento absoluto que Ruben Darío y German Francisco no son lo hijos biológicos de Jorge Miguel Fernandez Sandoval, así como que Rogelio Chaves Santamaría, si es el padre biológico de los antes mencionados.

Es preciso resaltar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética aludida, toda vez que para el Despacho no hay duda sobre el resultado de la misma, por cuanto el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contiene lo ordenado por el artículo 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001, esto es: i) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; ii) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; iii) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; iv) frecuencias poblacionales utilizadas, y v) descripción de control de calidad del laboratorio, sumado a que también se consignó que las muestras analizadas estuvieron bajo permanente cadena de custodia, situaciones que conllevan a aseverar que existe plena certeza que el examen fue practicado en debida forma.

En este orden de ideas, como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que Jorge Miguel Fernandez Sandoval, no es el padre de los demandantes, razón por la cual, se debe aceptar la pretensión de declarar que los mencionados no son hijos del mismo, en consecuencia, deberá oficiarse al

funcionario del estado civil correspondiente, para que haga la respectiva anotación o corrección en los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Igualmente, se deberá declarar que entre Jorge Miguel Fernandez Sandoval y Ruben Darío Fernandez Granados y Germán Francisco Fernandez Granados, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

El artículo 6 de la ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural, y por lo tanto, hay lugar a declararla judicialmente. En el sub-lite respecto de Rogelio Chaves Santamaría, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción, por ello, le corresponde a la parte actora demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, las cuales podrán inferirse del trato personal y social entre aquellos durante la época referida, además de ello se cuenta con el resultado de la prueba de ADN por medio de la cual existe plena certreza que las mismas existieron.

Se insiste, que no hay ninguna razón para desechar la prueba de genética aludida y practicar otra de la misma índole o de otra naturaleza, como quiera que la prueba se realizó por una entidad idónea, y el dictamen contiene lo ordenado por el artículo 1 parágrafo 3 de la ley 721 de 2001, aunado a que las muestras analizadas estuvieron bajo permanente cadena de custodia, lo que permiten colegir con plena certeza, que el examen fue realizado en debida forma.

Como ya se advirtió, de dicho dictamen de genética se corrió traslado a las partes y ninguna de ellas lo objetó, por lo que quedó en firme.

De lo esbozado y del análisis en conjunto de los diversos medios probatorios aportados al proceso, el Juzgado ha obtenido convencimiento sobre los siguientes aspectos:

- La prueba de genética practicada al señor Jorge Miguel Fernandez Sandoval fue excluyente de la paternidad respecto de Ruben Darío y Germán Francisco Fernandez Granados.
- De los restos óseos de Rogelio Chaves Santamaría tomados para la prueba de ADN se encontró una probabilidad de *99.999999999% luego no se excluye de paternidad respecto de* Ruben Darío y Germán Francisco Fernandez Granados, con ello se confirma que, efectivamente el difunto Rogelio mantuvo relaciones sexuales con la señora Luz Mary Granados Hostios madre de los demandantes.

Ahora bien, el Despacho entra a pronunciarse sobre la inscripción en el registro civil y la correspondiente condena en costas.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en los registros civiles de nacimiento de Ruben Darío y Germán Francisco Fernandez Granados y los haga figurar como hijos extramatrimoniales del difunto Rogelio Chaves Santamaría.

COSTAS PROCESALES

De entrada se advierte que la parte vencida no será condenada en costas, pues así lo solicitó en la pretensión quinta la parte accionante, además por tratarse de procesos de mayores de edad, el valor correspondiente a la prueba de ADN a los interesados y la ya mencionada exhumación fue pagada por los mismos.
Por los argumentos esbozados, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez (Sder) en oralidad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que German Francisco Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 23 de enero de 1979, y Ruben Darío Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 15 de mayo de 1980, ambos concebidos por Luz Mary Granados Hostios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37834062 de Bucaramanga, Santander, **no** son hijos de Jorge Miguel Fernandez Sandoval, identificado con la C.C. No. 8679564, acorde a lo esbozado en la anterior parte motiva.

Segundo: Consecuentemente, declarar que entre German Francisco Fernandez Granados y Ruben Darío Fernandez Granados y el señor Jorge Miguel Fernandez Sandoval, **no** existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

Tercero: Declarar a Rogelio Chaves Santamaría (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía C.C. No. 5786427 de Vélez (Santander), Padre Extramatrimonial de German Francisco Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 23 de enero de 1979 y Ruben Darío Fernandez Granados, nacido en Bucaramanga, el 15 de mayo de 1980, ambos concebidos por Luz Mary Granados Hostios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37834062 de Bucaramanga (Santander), conforme a lo expuesto anteriormente.

Cuarto: La presente providencia produce efectos patrimoniales a favor de German Francisco y Ruben Darío Fernandez Granados.

Quinto: Oficiar a la Notaria Tercera de Bucaramanga, para que realice las correspondientes correcciones y/o anotaciones en los Registros Civiles de Nacimiento números 24287940 de German Francisco Fernandez Granados y 24746759 de Ruben Darío Fernandez Granados.

Sexto: No condenar en costas a la parte demandada por lo esbozado anteladamente.

Septimo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 069
Fecha: 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba88ea62f641a74405c45f7409c66e13bc5a86d05088676de057d4d03ef61d1**
Documento generado en 13/09/2022 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica